

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. DE 2014

"Por la cual se modifican la Resolución CRT 1763 de 2007, la Resolución CRC 3136 de 2011, la Resolución CRC 3496 de 2011 y la Resolución CRC 4112 de 2013"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 y el artículo 50 de la Ley 1341 de 2009

CONSIDERANDO

Que según lo dispuesto en el artículo 334 de la Constitución Política, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado, el cual intervendrá de manera especial, por mandato de la ley en los servicios públicos y privados, con el fin de racionalizar la economía, en aras del mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo.

Que la facultad de intervención del Estado en la economía ha sido ampliamente analizada por la H. Corte Constitucional, como por ejemplo en la Sentencia C-398 de 1995, donde explicó que corresponde al Estado establecer limitaciones, correctivos y controles a la iniciativa privada en procura del interés general¹.

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, conforme lo disponen los artículos 1 y 2 de la Carta Fundamental y, en consecuencia, le corresponde el deber de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que de igual forma el artículo 365 mencionado estipula que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley y que, en todo caso, al Estado le corresponde la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Que la regulación es un instrumento de intervención del Estado en los servicios públicos de comunicaciones y debe atender las dimensiones social y económica de los mismos y, en consecuencia, debe velar por proteger y garantizar la libre competencia y los derechos de los

¹ La Corte Constitucional en esta oportunidad señaló que: *"la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2o C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.). A juicio de la Corte, la libre competencia económica no excluye en modo alguno la injerencia del Estado para alcanzar fines que le son propios, como los indicados en los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución"*

usuarios, entre otros, asunto respecto del cual la H. Corte Constitucional se pronunció en sentencia C-150 de 2003.

Que en Sentencia C-186 de 2011, la Corte Constitucional además precisó que la regulación económica tiene por objeto garantizar la efectividad de los principios sociales establecidos en la Constitución, y la corrección de las fallas de los mercados². Así, los reguladores deben cumplir estas funciones teniendo en cuenta que: (i) Representan la autoridad específicamente creada y concebida para fijar y ajustar de manera continua las reglas del sector donde intervienen; (ii) El sector donde intervienen está revestido de una esencial trascendencia y por ello se juzga oportuno su intervención; (iii) Las autoridades regulatorias cuentan con diversos mecanismos para la realización de sus objetivos, del cual se destaca la intervención en los precios como medida económica.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1341 de 2009, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) es el órgano encargado de promover la competencia, evitar el abuso de posición dominante y regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones, con el fin de que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente y refleje altos niveles de calidad.

Que la Ley 1341 de 2009 establece que la CRC adoptará una regulación que incentive la inversión en infraestructura y la construcción de un mercado competitivo que desarrolle los principios orientadores de la misma, velando por la adecuada protección de los derechos de los usuarios.

Que teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, la CRC tiene, entre otras funciones, promover y regular la libre y leal competencia en la provisión de redes y servicios de comunicaciones, prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, maximizar el bienestar de social de usuarios, así como expedir toda la regulación en las materias relacionadas con precios mayoristas y las condiciones de acceso, uso, interconexión y remuneración de las redes e infraestructura, bajo un esquema de costos eficientes mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares.

Que en relación con el mercado mayorista de terminación de llamadas móvil – móvil en todo el territorio nacional se expidió la Resolución CRT 1763 de 2007 *"Por medio de la cual se expiden las reglas sobre cargos de acceso y uso a redes fijas y móviles, y se dictan otras disposiciones"* modificada por la Resolución CRC 2354 de 2010 *"Por la cual se modifica la Resolución CRT 1763 de 2007"* en la que se definieron y actualizaron, los esquemas y valores asociados a los cargos de acceso a redes móviles en Colombia.

Que la Resolución CRT 2058 de 2009 estableció que los mercados "Mercado Mayorista de Terminación de llamadas móvil – móvil en todo el territorio nacional" del que hace parte la terminación de mensajes cortos de texto (SMS) y mensajes multimedia (MMS),, "Mercado Mayorista de Terminación de llamadas fijo – móvil en todo el territorio nacional" y "Mercado Mayorista de Terminación de llamadas de larga distancia internacional en todo el territorio nacional", son mercados susceptibles de regulación *ex ante*.

Que la CRC expidió la Resolución CRC 3136 de 2011 *"Por la cual se modifican las Resoluciones CRT 1763 de 2007, CRT 1940 de 2008, CRC 3066 de 2011 y se dictan otras disposiciones"* en la cual consideró pertinente establecer una senda de reducción de los cargos de acceso hasta el 1º de enero de 2015, reducción que debía hacerse de manera gradual.

Que respecto de las condiciones del servicio de mensajes multimedia y mensajes cortos de texto, en el año 2011 se analizaron las condiciones de competencia de dichos servicios y se evidenció que los proveedores de redes y servicios móviles contaban con incentivos para establecer costos de terminación altos, los cuales podrían repercutir en una menor competencia, en una concentración de tráfico de mensajes cortos de texto (SMS) *on-net*, así como diferenciación de precios *on-net* y *off-net*, lo cual genera un alto consumo de tráfico al interior de la red y bajos niveles de tráfico con destino a otras redes, concluyendo que se trataba de una falla del mercado.

En ese sentido, la CRC expidió la Resolución CRC 3500 de 2011, que pretendía solucionar esta falla identificada en el segmento minorista a través de una intervención mayorista y en virtud de lo anterior reducir gradualmente los cargos de acceso vigentes para la terminación de mensajes

² Corte Constitucional, sentencia C-150 de 2003.

cortos de texto (SMS). Frente a los mensajes multimedia (MMS) el estudio adelantado se estableció que es un segmento de menor interés, de bajas perspectivas a nivel nacional e internacional, y que puede tender a desplazarse con la introducción de nuevas tecnologías sin llegar a alcanzar madurez, por lo que se consideró apropiado no intervenir regulatoriamente este segmento mediante la definición de un cargo de acceso.

Que esta Comisión consideró en la Resolución CRC 3136 de 2011 que era pertinente migrar la metodología de costeo del cargo de acceso de redes móviles hacia una metodología de costos incrementales por servicio, la cual era apropiada para las condiciones de mercado identificadas en ese entonces caracterizadas por un mercado maduro, cercano a la saturación (penetraciones por encima de 100%) con competidores establecidos durante periodos prolongados y con estrategias que no se encontraban enfocadas en el despliegue de red.

Que en el marco del estudio que adelanta la CRC desde el año 2012 sobre la revisión de cargos de acceso se ha evidenciado un cambio en el modelo de costeo del cargo de acceso.

Que mediante la Resolución 449 de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante Ministerio de TIC), se establecieron las condiciones para el otorgamiento de los permisos para el uso de hasta 225 MHz de espectro radioeléctrico en las bandas de 1.850 MHz a 1.990 MHz, 1.710 MHz a 1.755 MHz pareada con 2.110 MHz a 2.155MHz y 2.500 MHz a 2.690 MHz para la operación y prestación del servicio móvil terrestre.

Que según lo establece el punto 2 del Anexo 4 de la Resolución 449 de 2013 del Ministerio de TIC, los adjudicatarios que sean titulares de permisos para el uso del espectro en las bandas destinadas para IMT antes de la finalización del proceso, tienen la obligación de compartición activa de elementos y capacidades de red para la itinerancia móvil automática digital a nivel nacional (*roaming* nacional).

Que la literatura sobre barreras a la entrada de nuevos operadores en mercados de telecomunicaciones (con especial énfasis en el mercado Europeo), precisan que hay una clara ventaja de los pioneros o incumbentes del mercado derivada de la acumulación de la cuota de mercado frente a los competidores que entran con posterioridad. Dichos estudios argumentan que la presencia de altos costos y efectos de red podrían explicar la dominancia de mercado de los proveedores primerizos.

Que en la literatura económica se identifican tres factores en la explicación de la existencia de ventajas de los proveedores pioneros frente a los entrantes: (i) acceso exclusivo a las estaciones base para la generación de comunicaciones; (ii) desventajas inherentes a la demanda del último proveedor en entrar y; (iii) externalidades de red.

Que la Resolución CRC 4112 de 2013 "*Por la cual se establecen las condiciones generales para la provisión de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional y se dictan otras disposiciones*" en el artículo 8.1, señala que la remuneración del *roaming* automático nacional de voz no puede ser superior al valor final establecido en la Tabla 3 del artículo 8° de la Resolución CRT 1763 de 2007, modificado por el artículo 1° de la Resolución CRC 3136 de 2011, o aquella que la modifique o sustituya.

Que la anterior resolución en el punto 8.2 del artículo 8, señala que la remuneración del *roaming* automático nacional de SMS no puede ser superior al valor final establecido en la tabla del artículo 8B de la Resolución CRT 1763 de 2007, modificado por el artículo 1° de la Resolución CRC 3500 de 2011, o aquella que la modifique o sustituya.

Que la CRC desarrolló a finales de 2011 y comienzos de 2012 un modelo convergente NGN de remuneración y distribución de costos de redes multiservicio teniendo en cuenta que los proveedores de redes y servicios móviles cuentan en la actualidad con redes de núcleo IP con arquitectura NGN.

Que teniendo en cuenta que la terminación en redes móviles constituye a su vez un insumo para los mercados de terminación fijo-móvil y de terminación de llamadas de larga distancia internacional en todo el territorio nacional, la reducción de los cargos de acceso en el mercado de terminación móvil-móvil conlleva a su vez a que el cargo de acceso en estos mercados se modifique.

Que tras formalizarse el proceso de convergencia hacia estándares internacionales de contabilidad, se hace necesario ajustar las reglas de reporte de información contable contenidas en el artículo 10 de la Resolución CRC 3136 de 2011, en la medida en que en las NIIF no se prevé el manejo de las denominadas "cuentas de orden", y la herramienta que el estándar internacional contempla es que toda información complementaria a la contable, sea notificada a través de las denominadas "revelaciones".

Que en tal sentido, y con el fin de evidenciar las apropiaciones contables de los recursos destinados a la transferencia de beneficios derivados de las reducciones de cargos de acceso, es indispensable que tales apropiaciones sean registradas en el cuerpo de los balances de los proveedores, según se trate de activos tangibles, tales como los adquiridos para realizar obras de infraestructura, o los materiales y suministros, que se espera usar durante más de un período económico, o de bienes y/o servicios adquiridos en cumplimiento de la regulación, independientemente de que se espere de ellos la generación de ingresos.

Que es indispensable para esta Comisión contar con la información relacionada con los ingresos y tráfico de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles para poder hacer seguimiento a las condiciones del mercado de Voz Saliente Móvil y al precio promedio de las llamadas On Net y Off Net para los segmentos prepago y pospago y establecer el diferencial de estos precios.

Que en caso de ser necesario los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberán ajustar sus sistemas de información para remitir los datos a los que hace referencia el considerando anterior.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2897 de 2010, esta Comisión, una vez diligenciado el cuestionario expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución 44649 del 25 de agosto de 2010, para verificar si las disposiciones contempladas en el presente acto administrativo restringen indebidamente la libre competencia, encontró que en la medida en que algunas respuestas son positivas, la CRC mediante comunicación xxxx remitió a dicha entidad el presente proyecto regulatorio.

Que la SIC mediante comunicación xxxx presentó sus consideraciones sobre este particular.

Que en cumplimiento de lo establecido en el párrafo del artículo 10 del Decreto 2696 de 2004, una vez finalizado el plazo definido por la CRC para recibir comentarios de los diferentes agentes del sector, esto es, el xx de xxxxx de 2014, se elaboró el documento que contiene las razones por las cuales se acogen o no se acogen en forma parcial o total las propuestas allegadas, el cual fue aprobado por el Comité de Comisionados según consta, en el Acta No. xxx del xx de xxxxx de 2014 y, presentado en Sesión de Comisión de la CRC el xx de xxxxx de 2014 según consta en el Acta No. xxxx de la misma fecha.

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. A partir de la expedición de la presente Resolución, la TABLA 3 del artículo 8° de la Resolución CRT 1763 de 2007, será la siguiente:

TABLA 3

Cargo de acceso	01-ene-14	01-ene-15	01-ene-16	01-ene-17
Minuto (uso)	56,87	42,86	31,83	20,81
Capacidad (E1)	24.194.897,29	21.222.540,88	15.548.914,34	9.875.287,80

Nota: Valores expresados en pesos constantes de enero de 2014. La actualización de los pesos constantes a pesos corrientes se realizará a partir del 1° de enero de 2015, conforme al Anexo 01 de la presente resolución. Corresponde al valor de los cargos de acceso que los proveedores de redes y servicios móviles reciben de otros proveedores de redes y servicios, cuando estos hacen uso de sus redes. Los proveedores de redes y servicios de Larga Distancia Internacional pagarán cargos de acceso por originación y por terminación en las redes móviles. Los valores que contempla la opción de uso corresponden a la remuneración por minuto real, y la opción de capacidad corresponde a la remuneración mensual por enlaces de 2.048 Kbps (E1) o su equivalente que se encuentren operativos en la interconexión.

ARTÍCULO 2. A partir del 1 de enero 2018, la TABLA 3 del artículo 8° de la Resolución CRT 1763 de 2007 será la siguiente:

TABLA 3

Cargo de acceso	01-ene-17	01-ene-18
Minuto (uso)	20,81	9,79
Capacidad (E1)	9.875.287,80	4.201.661,25

Nota: Valores expresados en pesos constantes de enero de 2014. La actualización de los pesos constantes a pesos corrientes se realizará a partir del 1° de enero de 2018, conforme al Anexo 01 de la presente resolución. Corresponde al valor de los cargos de acceso que los proveedores de redes y servicios móviles reciben de otros proveedores de redes y servicios, cuando estos hacen uso de sus redes. Los proveedores de redes y servicios de Larga Distancia Internacional pagarán cargos de acceso por originación y por terminación en las redes móviles. Los valores que contempla la opción de uso corresponden a la remuneración por minuto real, y la opción de capacidad corresponde a la remuneración mensual por enlaces de 2.048 Kbps (E1) o su equivalente que se encuentren operativos en la interconexión.

ARTÍCULO 3. A partir de la expedición de la presente Resolución, la TABLA del artículo 8B de la Resolución CRT 1763 de 2007, será la siguiente:

Cargo de acceso	01-ene-14	01-ene-15	01-ene-16	01-ene-17
(pesos/SMS)	9,28	7,35	5,43	3,50

Nota: Valores expresados en pesos constantes de enero de 2014. Valor definido por unidad de mensaje corto de texto (SMS). La actualización de los pesos constantes a pesos corrientes se realizará a partir del 1° de enero de 2015, conforme al Anexo 01 de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4. A partir del 1 de enero 2018, la TABLA del artículo 8B de la Resolución CRT 1763 de 2007 será la siguiente:

Cargo de acceso	01-ene-17	01-ene-18
(pesos/SMS)	3,50	1,58

Nota: Valores expresados en pesos constantes de enero de 2014. Valor definido por unidad de mensaje corto de texto (SMS). La actualización de los pesos constantes a pesos corrientes se realizará a partir del 1° de enero de 2018, conforme al Anexo 01 de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5. Adicionar a la Resolución CRT 1763 de 2007 el artículo 8C, del siguiente tenor:

ARTÍCULO 8.C. CARGOS DE ACCESO A REDES MÓVILES DE PROVEEDORES QUE HAYAN OBTENIDO POR PRIMERA VEZ PERMISOS PARA EL USO Y EXPLOTACIÓN DE ESPECTRO ACTUALMENTE UTILIZADO PARA IMT. La remuneración de las redes de los proveedores de redes y servicios móviles que hayan obtenido por primera vez permisos para el uso y explotación de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios móviles terrestres en bandas actualmente utilizadas en Colombia para las IMT, se regirá por las siguientes reglas:

- Deberá aplicarse el valor de cargos de acceso al que hace referencia las tablas de los artículos 8 y 8B de la Resolución CRT 1763 de 2007, o aquella que lo modifique o adicione, correspondiente al año inmediatamente anterior al del cargo de acceso vigente, expresado en las mencionadas tablas. Cuando se esté dando aplicación al último valor de la senda de las Tablas de los artículos 8 y 8B de la Resolución CRT 1763 de 2007, o aquella que lo modifique o adicione, deberá aplicarse el penúltimo valor de cargos de acceso referido en las tablas antes mencionadas.
- La remuneración bajo el esquema al que hace referencia el literal anterior, tendrá aplicación por cinco (5) años, los cuales serán contados desde la fecha de expedición del acto administrativo mediante el cual le fue asignado el primer permiso para uso y explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios móviles terrestres en bandas actualmente utilizadas en Colombia para las IMT.
- Culminado el periodo de cinco (5) años mencionado, la remuneración de las redes de los proveedores a los que hace referencia el presente artículo, corresponderá a los valores de cargos de acceso contemplados en las tablas de los artículos 8 y 8B de la Resolución CRT 1763 de 2007 o aquella que lo modifique o adicione.

ARTÍCULO 6. Modificar el artículo 8 de la Resolución CRC 4112 de 2013 el cual quedará así:

“ARTÍCULO 8. REMUNERACIÓN DE LA INSTALACIÓN ESENCIAL DE ROAMING AUTOMÁTICO NACIONAL PARA SERVICIOS DE VOZ Y SMS. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que requieran la utilización de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional para los servicios de Voz, SMS y datos deberán remunerar su uso según los valores de cargos de acceso establecidos en las tablas de los artículos 8 y 8B de la Resolución CRT 1763 de 2007 y en la Tabla del artículo 9 de la presente resolución, según el tipo de tráfico de que se trate, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

a. La remuneración de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional, según los valores de cargos de acceso contenidos en las tablas de los artículos 8 y 8B de la Resolución CRT 1763 de 2007 y en la Tabla del artículo 9 de la presente resolución, únicamente será aplicable por un periodo de cinco (5) años, contado a partir de la fecha de expedición del acto administrativo a través del cual al PRST solicitante de RAN, le hubiere sido asignado el uso y explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios móviles terrestres en bandas actualmente utilizadas en Colombia para las IMT.

Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles podrán establecer de mutuo acuerdo esquemas de remuneración distintos, siempre y cuando tales acuerdos se ajusten a las obligaciones y principios regulatorios y no sobrepasen los topes a los que hace referencia las tablas de los artículos 8 y 8B de la Resolución CRT 1763 de 2007 y la Tabla del artículo 9 de la presente resolución.

b. Aquellos proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones respecto de los cuales haya vencido el plazo de cinco (5) años al que hace referencia el literal anterior, deberán definir por negociación directa los valores de remuneración con el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que detente la instalación esencial de Roaming Automático Nacional”.

ARTÍCULO 7. Modificar el artículo 10 de la Resolución CRC 3136 de 2011 a partir del 1º de enero de 2015. Quedará así:

“ARTÍCULO 10. TRASLADO DE EFICIENCIAS Y BENEFICIOS AL USUARIO. Una vez se empiecen a aplicar los valores de cargos de acceso establecidos en la presente resolución o en resoluciones de carácter particular y concreto, los proveedores de redes y servicios que al momento de entrada en vigencia de la presente resolución participan en el mercado “Voz Saliente Móvil”, deberán transferir a sus usuarios los beneficios y eficiencias que genera la disminución de los cargos de acceso.

Para estos efectos, durante la vigencia de la senda de reducción de cargos de acceso, establecida en la Resolución CRC 3136 de 2011, la totalidad de la disminución del cargo de acceso regulado debe ser efectivamente involucrada por parte de los proveedores de redes y servicios móviles como un criterio de costos eficientes para la determinación de los precios ofrecidos a sus usuarios o verse reflejada en el despliegue de nueva infraestructura que beneficie a los mismos. Las inversiones efectuadas en infraestructura deberán hacerse en zonas rurales y estratos socioeconómicos 1 y 2, en los términos y condiciones que determine el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación de transferencia de beneficios a sus usuarios, los proveedores deberán:

- (i) Informar a la CRC respecto de todos los conceptos relacionados con cargos de acceso, así:
 - a. Los ingresos mensuales por concepto de cargos de acceso a la red propia.
 - b. Los egresos mensuales por cargos de acceso a otras redes móviles.
 - c. Calcular las diferencias de los egresos por cargos de acceso a las redes de otros proveedores, de tal manera que se determine:
 1. el valor a remunerar a cada operador según el volumen de tráfico cursado (minutos) y/o la cantidad de E1 operativos en la interconexión del mes, teniendo en cuenta los valores de los

2. cargos de acceso establecidos en la Resolución CRC 3136 de 2011.
el valor regulado a remunerar a cada proveedor, derivado de la aplicación de resoluciones de carácter general y/o particular y concreto que expida la CRC.

Lo anterior conforme con las siguientes fórmulas:

Para interconexión por uso:

$$D_{j,i} = (CA_{\text{regulado}_{(\tau-1),j}} \times T_{i,j,t}) - (CA_{\text{regulado}_j} \times T_{i,j,t})$$

Donde,

$D_{j,i}$, es la diferencia de egresos por cargos de acceso por minuto (\$/minuto), del tráfico originado en la red del proveedor j y terminado en la red del proveedor i .

$CA_{\text{regulado}_{(\tau-1),j}}$, es el cargo de acceso por minuto (\$/minuto) nominal regulado bajo el cual el proveedor j remuneró al proveedor i durante el mes t del año anterior para el cual se calcula esta fórmula, derivado de la aplicación de resoluciones de carácter general y/o particular y concreto expedidas por la CRC.

$T_{j,i,t}$, es el tráfico (minutos) originado en la red del proveedor j y terminado en la red del proveedor i durante el mes t .

$CA_{\text{regulado}_{j,i}}$, es el cargo de acceso por minuto (\$/minuto) nominal regulado, a remunerar por el proveedor j al proveedor i durante el mes t , derivado de la aplicación de resoluciones de carácter general y/o particular y concreto que expida la CRC.

En el caso de interconexión por capacidad:

$$D_{j,i} = (CA_{\text{regulado}_{(\tau-1),j}} \times E1_{i,j,t}) - (CA_{\text{regulado}_j} \times E1_{i,j,t})$$

Donde,

$D_{j,i}$, es la diferencia de egresos por cargos de acceso por capacidad (\$/E1), del tráfico originado en la red del proveedor j y terminado en la red del proveedor i .

$CA_{\text{regulado}_{(\tau-1),j}}$, es el cargo de acceso por minuto (\$/minuto) nominal regulado bajo el cual el proveedor j remuneró al proveedor i durante el mes t del año anterior para el cual se calcula esta fórmula, derivado de la aplicación de resoluciones de carácter general y/o particular y concreto expedidas por la CRC.

$E1_{j,i,t}$, es la cantidad de E1 operativos en la interconexión entre el proveedor j y el proveedor i durante el mes t .

$CA_{\text{regulado}_{j,i}}$, es el cargo de acceso por minuto (\$/minuto) nominal regulado, a remunerar por el proveedor j al proveedor i durante el mes t , derivado de la aplicación de resoluciones de carácter general y/o particular y concreto que expida la CRC.

(ii) Obtenido el valor numérico en pesos de dicha diferencia los proveedores deberán hacer el registro contable de dichos recursos y reflejarlo en una cuenta auxiliar particular exclusiva del balance correspondiente a la clase 4 "ingresos" del Plan Único de Cuentas (PUC).

(iii) Los proveedores deberán hacer la respectiva apropiación contable de los recursos destinados a la transferencia de beneficios derivados de las reducciones de cargos de acceso de manera separada dependiendo de si se trata de (1) inversiones en infraestructura o (2) reducciones de tarifas. Estas apropiaciones deberán ser registradas en una cuenta auxiliar particular exclusiva del balance correspondiente al grupo 15 "Propiedades, Planta y Equipo, para el caso (1), y las clases 5 "Gastos", 6 "Costos de Ventas" o 7 "Costos de producción o de operación" para el caso (2), del Plan Único de Cuentas (PUC).

(iv) Una vez efectuada la transferencia a los usuarios de los recursos en las cuentas mencionadas en el literal anterior, los proveedores deberán remitir un informe a la CRC de manera trimestral, usando metodologías de alto rigor técnico, en el cuál se explique de manera detallada cómo se benefician los usuarios por cada tipo de plan, demostrando cómo se transfiere la totalidad de la diferencia registrada en las cuentas auxiliares particulares exclusivas del balance a las que hace referencia en el presente artículo.

Anexo a este informe deberá remitirse a la CRC los registros contables de las cuentas auxiliares particulares exclusivas que se hayan destinado en el balance para evidenciar las transferencias de beneficios derivadas de las reducciones de cargos de acceso”.

ARTÍCULO 8. Modificar el Formato 3 de la Resolución CRC 3496 de 2011, el cual quedará así:

FOMARTO 3 INGRESOS Y TRAFICOS DE VOZ DE PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS MÓVILES

Periodicidad: Mensual.

Plazo: 15 días calendarios después de vencimiento del mes.

Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios móviles para comunicaciones de voz.

Mes	Ingresos totales	Ingresos On Net		Ingresos Off Net	
		Prepago	Pospago	Prepago	Pospago

1. *Mes: Corresponde al mes sobre el cual se presenta el respectivo reporte de información*
2. *Ingresos Totales: Total de ingresos (incluido IVA) en millones de pesos colombianos por concepto de la prestación del servicio (TMC, PCS o Trunking) por parte del proveedor. No incluye ingresos asociados a interconexión, ni ingresos asociados a la venta de equipos móviles.*
3. *Ingresos On Net Prepago: Total de ingresos en millones de pesos colombianos asociados a las llamadas cursadas entre suscriptores de la red del proveedor, y originadas por suscriptores en la modalidad prepago. Incluye IVA.*
4. *Ingresos On Net Pospago: Total de ingresos en millones de pesos colombianos asociados a las llamadas cursadas entre suscriptores de la red del proveedor, y originadas por suscriptores en la modalidad pospago. Incluye IVA.*
5. *Ingresos Off Net Prepago: Total de ingresos en millones de pesos colombianos asociados a las llamadas originadas en la red del proveedor por suscriptores en la modalidad prepago, y con destino a suscriptores de otros proveedores Incluye IVA.*
6. *Ingresos Off Net Pospago: Total de ingresos en millones de pesos colombianos asociados a las llamadas originadas en la red del proveedor por suscriptores en la modalidad pospago, y con destino a suscriptores de otros proveedores Incluye IVA.*

ARTÍCULO 9. Modificar el Formato 13 de la Resolución CRC 3496 de 2011, el cual quedará así:

FORMATO 13. TRÁFICO DE VOZ DE PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS MÓVILES

Periodicidad: Mensual.

Plazo: 15 días calendarios después de vencimiento del mes.

Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios móviles para comunicaciones de voz.

A. TRÁFICO ORIGINADO

1	2	3
Red Destino	Tráfico Prepago	Tráfico Pospago

	Mes	Mes
<i>Avantel S.A.S.</i>		
<i>Colombia Móvil S.A. E.S.P.</i>		
<i>Comcel S.A.</i>		
<i>Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P</i>		
<i>UFF Móvil S.A.S.</i>		
<i>UNE EPM Telecomunicaciones S.A.</i>		
<i>Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P</i>		
<i>Virgin Mobile Colombia S.A.S.</i>		
<i>Grupo Éxito</i>		
...		
<i>Proveedores de Telefonía Local, Local Extendida y Larga Distancia</i>		

1. *Red destino: Corresponde a la red del proveedor de destino de las llamadas, y los datos correspondientes a la red del proveedor que diligencia el reporte correspondiente al tráfico On Net del mismo.*
2. *Tráfico Prepago: Tráfico asociado a las llamadas facturadas³ por el proveedor a sus suscriptores prepago, y cuya terminación se da en un abonado de su propia red o en la red de otro proveedor de destino. La medición de este valor debe presentarse en minutos reales.*
3. *Tráfico Pospago: Tráfico asociado a las llamadas facturadas por el proveedor a sus suscriptores pospago, y cuya terminación se da en un abonado de su propia red o en la red de otro proveedor de destino. La medición de este valor debe presentarse en minutos reales.*
4. *Mes: Corresponde al mes sobre el cual se presenta el respectivo reporte de información.*

B. TRÁFICO ENTRANTE

1	2
<i>Red Origen</i>	<i>Mes</i>
<i>Avantel S.A.S.</i>	
<i>Colombia Móvil S.A. E.S.P.</i>	
<i>Comcel S.A.</i>	
<i>Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.</i>	
<i>UFF Móvil S.A.S.</i>	
<i>UNE EPM Telecomunicaciones S.A.</i>	
<i>Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P</i>	
<i>Virgin Mobile S.A.S.</i>	
<i>Grupo Éxito</i>	
...	
<i>Proveedores de Telefonía Local, Local Extendida y Larga Distancia</i>	

1. *Red Origen: Corresponde a la red del operador en el que se originan las llamadas.*
2. *Tráfico Entrante: Tráfico correspondiente a las llamadas provenientes del proveedor referenciado en cada red de origen, y con destino a un suscriptor de la red del proveedor que diligencia el reporte. La medición de este valor debe presentarse en minutos reales.*
3. *Mes: Corresponde al mes sobre el cual se presenta el respectivo reporte de información.*

ARTÍCULO 10. Adicionar el literal c) al numeral 1 del Anexo 01 a la Resolución CRT 1763 de 2007 así:

**"ANEXO 01
Índice de Actualización Tarifaria**

³ Por tráfico asociado a las llamadas facturadas se entiende tráfico que genere ingresos. Por lo tanto, se debe excluir tráfico de uso interno de la red, compensación de minutos y promociones.

1. Actualización de los cargos de acceso

(...)

c) A partir del 1º de enero de 2015, la CRC actualizará anualmente los pesos constantes de 1º de enero de 2014, dados en el artículo 8 de la presente resolución, a pesos corrientes de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$CA_t^{\text{corriente}} = CA^{\text{constante}} \times (1 - \text{productividad}\%) \times \left[1 + \left(\frac{IAT_{\text{diciembre del año } t-1}^P - IAT_{\text{enero 2014}}^P}{IAT_{\text{enero 2014}}^P} \right) \right]$$

Dónde:

$CA_t^{\text{corriente}}$ = Cargo de acceso a aplicar durante el año t

$CA^{\text{constante}}$ = Cargo de acceso vigente

$\text{productividad}\%$ = Factor de productividad de la industria igual a 2%

$IAT_{\text{diciembre del año } t-1}^P$ = IAT (promedio aritmético de los últimos doce meses) para el mes de diciembre del año $t-1$

$IAT_{\text{enero 2014}}^P$ = IAT (promedio aritmético de los últimos doce meses) para el mes de enero de 2014."

ARTÍCULO 11. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. Las disposiciones previstas en los artículos 2º y 4º de la presente resolución rigen a partir del 1 de enero de 2018, las demás disposiciones rigen a partir de la publicación en el Diario Oficial. Esta resolución modifica todas aquellas normas expedidas con anterioridad que le sean contrarias.

Dada en Bogotá D.C. a los

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO MOLANO VEGA
Presidente

JUAN MANUEL WILCHES DURÁN
Director Ejecutivo

C.C.
S.C.

Cod. 2000-3-5